



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 26 Ordinaria de 27 de abril de 1999

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.170

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.126

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.83/99

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.18/99

Ministerio del Transporte

Resolución No.155/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 27 DE ABRIL DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 26 — Precio \$ 0.10

Página 419

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 170

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: La Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Comercial Químico Industrial del Transporte "QIT", de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autoricen las correspondientes nomenclaturas de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Comercial Químico Industrial del Transporte "QIT", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 481, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de seis (6) meses (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueban, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Comercial Químico Industrial del Transporte "QIT", se subrogará en lugar y grado de la Asociación de Servicios "Proveedora General del Transporte, TRADEX", en cuanto a los deberes y obligaciones de los contratos de importación, suscritos por ésta, correspondientes a la nomenclatura que se autoriza por la presente Resolución.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Comercial Químico Industrial del Transporte "QIT", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Comercial Químico Industrial del Transporte "QIT", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 126**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 7, Pinar del Río, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Quiñones ubicado en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 7, Pinar del Río, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Quiñones con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 56,37 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	337 975	277 965
2	337 890	278 015
3	337 900	278 070
4	337 985	278 095
5	338 080	278 260
6	338 080	278 915
7	337 980	278 940
8	337 930	279 015
9	337 830	279 020
10	337 760	278 975
11	337 675	278 960
12	337 550	278 745

VERTICE	NORTE	ESTE
13	337 450	278 220
14	337 590	277 735
15	337 700	277 790
16	337 750	277 840
17	337 835	277 855
18	337 920	277 840
1	337 975	277 965

El área de procesamiento se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 5,86 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Area de la Planta:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	337 800	277 855
2	337 770	277 960
3	337 805	278 000
4	337 860	277 990
5	337 860	278 020
6	337 800	278 070
7	337 710	278 060
8	337 710	277 955
9	337 830	277 950
10	337 645	277 915
11	337 630	277 870
12	337 680	277 855
13	337 690	277 835
14	337 630	277 785
15	337 700	277 790
16	337 750	277 840
1	337 800	277 855

Area del Taller:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	338 155	277 815
2	338 155	277 955
3	337 975	277 965
4	337 920	277 840
5	338 005	277 835
1	338 155	277 815

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga

por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan; debiendo extremar las medidas de conservación y rehabilitación, en coordinación con la Unidad de Medio Ambiente de Pinar del Río por encontrarse el área de la concesión en la Cordillera de Guaniguanico.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dis-

pone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de dieciséis meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el informe geológico y el proyecto de explotación para su aprobación.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de abril de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION Nº 83/99

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley Nº 147/94, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO", se dictó el Acuerdo Nº 2817/94 para control administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de

dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 164 de 1996, denominado "REGLAMENTO DE PESCA", en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La especie *Lutjanus sinagris*, conocida comúnmente como biajaiba, constituye una especie importante entre las diversas poblaciones existentes en nuestra plataforma insular, aportando considerables volúmenes de captura y siendo altamente valorada por la calidad de su carne.

POR CUANTO: En atención a lo antes expuesto, la Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado establecer regulaciones especiales para la conservación y uso sostenible de la especie antes señalada durante su período reproductivo, a fin de propiciar el cumplimiento de los planes de exportación sin afectar el stock poblacional de la misma.

POR CUANTO: La TERCERA de las disposiciones finales del Decreto-Ley N° 161, faculta al que resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: El apartado TERCERO, inciso 4) del Acuerdo N° 2817/94 para control administrativo, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94; faculta al que resuelve

a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer a partir del 22 de abril al 4 de julio de 1999 y para la corrida en el golfo de Batabanó de la especie *Lutjanus sinagris*, conocida comúnmente como biajaiba, el uso de una "piscina o pozo" adicional (piscina selectora) adjunto al tranque, con el objetivo de garantizar una mayor selectividad durante la operación de despesque del arte.

SEGUNDO: La pared posterior del dispositivo selector enunciado en el resuelvo anterior, será construido de paño de red de paso de malla no menor de 30 mm. El asentamiento del paño de red a las relingas estará entre el 60 % ó 70 % respecto a la longitud del paño estirado (asentamiento comúnmente denominado "a la tercera"), con vista a posibilitar una mayor selectividad.

TERCERO: Se prohíbe el despesque de los tranques de biajaiba mediante el uso de chinchorros escameros en el interior de los mismos. Esta operación se ejecutará en la piscina selectora, hacia la cual se arrastrarán los ejemplares capturados en la "piscina o pozo principal" del tranque. Igualmente se prohíbe la tenencia a bordo de chinchorros escameros en los buques destinados a operar los tranques de biajaiba.

CUARTO: Se autorizará calar un total de 9 tranques por parte de las asociaciones pesqueras, en las cantidades y lugares que a continuación se relacionan:

Asociación	N° de tranques	Lugar de calamento	Coordenadas	
			Latitud	Longitud
PESCARIO	1	Las Negras	22°04'54 N	81°43'36 W
PESCABAT	3	Los Abrigos	22°03'12 N	81°36'48 W
		Playa Larga	22°04'12 N	81°40'12 W
		Juan Ruiz	22°08'13 N	81°54'00 W
PESCAISLA	1	Don Cristóbal	22°08'00 N	82°06'00 W
PESCAMAT	2	Las Mieles	22°03'12 N	81°33'45 W
		Los Pájaros	22°06'00 N	82°53'02 W
PESCACIEN	2	Flamenco	22°01'40 N	81°34'00 W
		Diego Pérez	22°01'09 N	81°32'08 W
TOTAL	9			

QUINTO: Las embarcaciones que participen en las operaciones de captura de biajaiba utilizando como artes de pesca el chinchorro escamero, cumplirán estrictamente con todas las regulaciones establecidas para este tipo de arte en la Resolución N° 74/97, prestando principal atención a la correcta construcción y uso de la corona selectora.

SEXTO: Las embarcaciones que utilicen nasas en sus pesquerías construirán la tapa posterior con un paso de malla no menor a 30 mm, tal y como se establece en la

Resolución N° 74/97.

SEPTIMO: Todas las embarcaciones autorizadas a pescar durante la corrida de la biajaiba en el golfo de Batabanó, contarán con un PERMISO DE PESCA, autorizado por la Dirección de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera y emitido por las oficinas provinciales de Inspección Pesquera. El número de tranques autorizados y la cifra máxima de embarcaciones por tipo de arte que participará en las pesquerías será la siguiente:

Asociaciones	Nº de tranques	Embarcaciones chinchorreras	Embarcaciones naseras	Total embarcaciones por asociación
PESCARIO	1	2	7	10
PESCABAT	3	3	16	22
PESCAISLA	1	2	2	5
PESCAMAT	2	5	16	23
PESCACIEN	2	4	6	12
PESCAPIR		4	13	17
PESCAVILA		1	8	9
Total	9	21	68	98

OCTAVO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su resuelto SEXTO.

NOVENO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita a este ministerio, con el control de cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

DECIMO: Comuníquese la presente a los viceministros de este organismo y a las asociaciones pesqueras: PESCARIO, PESCABAT, PESCAISLA, PESCAMAT, PESCACIEN, PESCAPIR, PESCAVILA; notifíquese a las direcciones de Operaciones Pesqueras, Regulaciones Pesqueras y de Política Comercial de este nivel central; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras adscrito al Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades subordinadas al referido organismo que se dediquen a la actividad extractiva, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

ONCENO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMOSEGUNDO: Esta resolución comenzará a regir a partir de la fecha señalada en su resuelto PRIMERO.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 19 de abril de 1999.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 18/99

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 187, del 18 de agosto de 1998, se aprobaron las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial para su aplicación progresiva en la economía nacional a través de las entidades que se aprueban por el Grupo Gubernamental creado a esos fines por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 12/98, del 3 de diciembre de 1998, fue dictado el Reglamento para la Aplicación de la Política Laboral y Salarial en el Perfeccionamiento Empresarial.

POR CUANTO: Por los cuerpos legales antes mencionados se establece que la categoría de las organizaciones superiores de dirección y de las empresas incluidas en el Perfeccionamiento Empresarial, es aprobada por

este Ministerio a propuesta de los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado o los Presidentes de los Consejos de Administración Provinciales, según corresponda, al sólo efecto de la determinación del salario escala que se establece a los respectivos directores generales.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los lineamientos para la elaboración de las metodologías para la categorización de las empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial correspondientes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, PRESENTACION Y APROBACION DE LAS CATEGORIAS DE LAS EMPRESAS Y ORGANIZACIONES SUPERIORES DE DIRECCION EMPRESARIAL EN QUE SE AUTORICE A APLICAR EL PERFECCIONAMIENTO EMPRESARIAL

PRIMERO: Los Organismos de la Administración Central del Estado, en lo adelante los Organismos, elaboran las metodologías para categorizar las empresas que integran su Sistema, así como a aquellas que atienden metodológicamente y están subordinadas a los Consejos de la Administración Provinciales y Municipales.

SEGUNDO: Excepcionalmente, en caso de existir alguna empresa de subordinación local que tenga como objeto social realizar actividades a cuyas características específicas no sea posible aplicar alguna de las metodologías ramales aprobadas a los organismos, el Consejo de la Administración Provincial correspondiente, queda encargado de proponer a este Ministerio la metodología y categoría a otorgar a la empresa en cuestión.

TERCERO: Las metodologías deben tener en cuenta las características siguientes:

- a) Representatividad y vigencia en el tiempo.
- b) Dispersión lógica y racional en las proporciones de las categorías de las empresas y organizaciones superiores de dirección en el sistema empresarial.

CUARTO: La propuesta de categoría de las empresas se realiza considerando, en los indicadores que corresponda, los resultados reales obtenidos en el año anterior al que transcurre. Sólo en los casos de nueva creación, división o fusión de empresas, se toman como referencia los indicadores planificados.

QUINTO: Una vez aprobadas las metodologías, éstas no pueden ser modificadas por los Organismos o los Consejos de Administración Provincial sin la previa autorización de este Ministerio.

SEXTO: Los elementos que se toman en consideración para elaborar las metodologías para categorizar a las empresas son:

- a) Papel estratégico en la economía e importancia económica y para la sociedad.
- b) Generación de utilidades.
- c) Características técnicas y organizativas.
- d) Volumen de producción (ventas netas).
- e) Número de trabajadores.
- f) Otros elementos que faciliten una evaluación más integral en cada caso.

SEPTIMO: Los Organismos o los Consejos de Administración Provincial, al elaborar sus metodologías para el análisis y valoración de los elementos relacionados en el Apartado anterior, diseñarán la mejor forma de adaptar los mismos a sus condiciones específicas. De forma recomendativa señalamos a continuación una posible alternativa de análisis:

a) Papel estratégico en la economía e importancia económica y para la sociedad.

Atendiendo al objeto social y al destino de las producciones y servicios de las empresas, estas se incluyen en tres grupos, según corresponda, de la manera siguiente:

Grupo I. Empresas que sus producciones y servicios son para la exportación (incluye venta en fronteras); que generan sus ingresos fundamentales en moneda libremente convertible con incidencia para el país, así como aquellas cuya paralización o afectación a sus propósitos fundamentales, repercute de forma negativa en la estabilidad económica y social de la nación.

Grupo II. Empresas cuyas producciones y servicios sustituyen importaciones y, en alguna medida, generan ingresos en moneda libremente convertible, como resultado de sus interrelaciones contractuales y comerciales con otras entidades en el territorio nacional. También se incluyen empresas que prestan importantes servicios o que sus producciones aseguran y apoyan el cumplimiento de los objetivos fundamentales de empresas que clasifican en el Grupo I.

Grupo III. Empresas que no cumplen con los requerimientos de los Grupos I y II.

Si para la mejor distribución de las Empresas en los grupos resulta necesario establecer grados de incidencia, estos pueden clasificarse en Mínimo, Medio y Máximo, asignándole mayor puntuación en orden ascendente a la medida que aumente el grado de incidencia.

b) Generación de utilidades.

Se considera el monto de las utilidades antes de impuestos. Los organismos determinan para las empresas, cuáles son las magnitudes más representativas y objetivamente alcanzables en las condiciones nacionales. Para lograr una distribución o dispersión lógica de las empresas con respecto a este indicador, cada organismo establecerá los rangos de valores que resulten pertinentes.

Las empresas con pérdidas no obtienen puntuación alguna por este elemento.

c) Características Técnicas y Organizativas.

De los elementos a tener en cuenta, este es el más cualitativo y al mismo tiempo el que por su contenido, puede contribuir a determinar con mayor objetividad el grado de complejidad de la dirección empresarial. Entre las características a tener en cuenta en este indicador están las siguientes:

- Nivel de mecanización y automatización.
- Producciones continuas o cíclicas.
- Diversidad de surtido de producción y servicios.
- Exposición a contingencias climatológicas y fenómenos naturales.
- Empresas cerradas, constituidas por un sólo establecimiento productivo o de servicios.
- Empresas abiertas, con diversas unidades en un territorio o nacionalmente.
- Empresas que cierran el ciclo de producción, comercialización, incluyendo comercio exterior.
- Otras que se considere pertinente.

d) Volumen de producción (ventas netas).

Se considera el valor de la producción y los servicios vendidos de la empresa. En la metodología se determinarán los rangos que resulten necesarios, precisando los niveles de incidencia (valoración) de cada rango, con el objetivo de garantizar una distribución uniforme de la población a analizar.

e) Número de trabajadores.

Se considera el indicador promedio de trabajadores. Se establecen en la metodología los rangos que resulten necesarios precisando los niveles de incidencia (valoración) de cada rango.

f) Otros elementos.

Los Organismos pueden incorporar otros indicadores que caractericen su sistema empresarial y puedan contribuir a un análisis más eficaz.

OCTAVO: La sumatoria de los valores máximos de puntuación de los elementos relacionados en los incisos a), b) y d) del Apartado Sexto, no puede resultar inferior al 60 % del total de puntos.

Asimismo, el elemento consignado en el inciso a) de ese mismo artículo, no puede tener un peso específico superior al 20 % del total de puntos.

NOVENO: Mediante la aplicación de las respectivas metodologías, los organismos determinan la totalidad de puntos obtenidos por cada empresa, incluyendo aquellas de subordinación local, y con estos resultados, proponen la categoría de cada una de ellas en una tabla con rangos de puntuación final que es parte integrante de la metodología elaborada.

DECIMO: La documentación que deben presentar los Organismos a este Ministerio, a los efectos de que sean aprobadas las respectivas categorías de las empresas autorizadas para aplicar el Perfeccionamiento Empresarial, es la siguiente:

- a) Metodología usada para categorizar las empresas.
En el caso de organismos que requieran usar más de una metodología por tener en su Sistema empresas de diferentes ramas las presentarán todas.
- b) Propuesta de categoría a otorgar a cada empresa, fundamentada a partir de los datos que permitan

evaluar el grado de incidencia de los elementos relacionados en el apartado sexto de la presente Resolución.

- c) Anexo contentivo de la distribución por categoría de todas las empresas, incluyendo las entidades de subordinación local.

DECIMOPRIMERO: La categoría que corresponde otorgar a cada una de las organizaciones superiores de dirección empresarial, es equivalente a la más alta de las empresas que agrupa según lo dispuesto en el Artículo 141 de la Resolución 12/98 de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOSEGUNDO: Las empresas que han sido autorizadas para aplicar el Perfeccionamiento Empresarial, pueden ser recategorizadas cuando en ellas haya tenido lugar cambios organizativos y tecnológicos que modifiquen sensiblemente la complejidad de dirección, tales como terminación de inversiones que eleven la capacidad instalada, fusión de empresas, adición de nuevas unidades empresariales de base, u otras de similar naturaleza.

A tales efectos los Jefes de los Organismos y los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial, cuando proceda, presentarán a este Ministerio la nueva categoría propuesta y la correspondiente fundamentación, nunca antes de un año después que hayan ocurrido dichos cambios organizativos y tecnológicos.

DECIMOTERCERO: La documentación que certifica la categoría aprobada por este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como los elementos contentivos de su fundamentación, obrará en el Expediente de Perfeccionamiento de cada Empresa.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Director de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para aprobar la categoría correspondiente a cada una de las empresas autorizadas para aplicar el Perfeccionamiento Empresarial.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para General conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su fecha.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de abril de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

TRANSPORTE

RESOLUCION Nº 155/99

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo Nº 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y

fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución Nº 12 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 5 de febrero de 1996, aprobó y puso en vigor "El reglamento de la Licencia de Movimiento de Trenes".

POR CUANTO: Por la experiencia obtenida en la aplicación del precitado reglamento, así como la importancia de incorporar elementos fundamentales para el mejor desempeño de la actividad ferroviaria, resulta necesario que se dicte una nueva disposición derogatoria de la precitada Resolución Nº 12, que se ajuste a los criterios actuales del movimiento de trenes.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la disposición final SEPTIMA del precitado Decreto-Ley Nº 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo Nº 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el **REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TRENES** CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objeto establecer con carácter general, las reglas del servicio en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en la Red Ferroviaria Nacional en función de la seguridad ferroviaria, la preservación de la vida humana y los bienes en el ferrocarril, así como facilitar la fluidez del tráfico ferroviario.

ARTICULO 2.—El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Sistema Ferroviario Nacional de la República de Cuba, para los ferroviarios que laboran en el movimiento de trenes y demás personas que laboran en función de prestar el servicio de operación y movimiento ferroviario, para las tripulaciones de los trenes, y para los funcionarios de los equipos auxiliares que participan en las maniobras.

CAPITULO II **DE LA LICENCIA**

ARTICULO 3.—La Licencia de Movimiento de Trenes, que por el Decreto-Ley Nº 75 de 5 de diciembre de 1983 se creó, en lo adelante decreto-ley, es el documento que acredita que la persona a cuyo favor ha sido expedida, está autorizada para prestar servicio en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en la

Red Ferroviaria Nacional, por reunir la misma las condiciones y aptitudes requeridas para ello.

A los fines establecidos en el citado decreto-ley, se considera Red Ferroviaria Nacional, al conjunto de líneas ferroviarias del país.

ARTICULO 4.—Las condiciones y aptitudes a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

- a) las psíquicas y físicas requeridas en el aspirante o titular de una licencia para realizar las labores específicas en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes, que estarán avaladas mediante certificado médico;
- b) poseer los conocimientos técnicos teórico-prácticos requeridos para el desempeño de la labor que ampara y para lo cual se requiere u otorga una licencia los que están contenidos en los reglamentos y normas ferroviarias, y en los planes de estudios para la formación de los trabajadores que intervienen en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes; y
- c) demostrar su idoneidad mediante el aval firmado por el jefe de la entidad, certificando lo aprobado por la comisión creada al efecto, y que tuvo a su cargo el análisis de la actitud integral del aspirante.

Las condiciones y aptitudes antes referidas, tendrán que ser demostradas por el aspirante a una licencia, en el acto de realización del examen de que se trate o en las oportunidades en que sea reevaluado el titular de este documento.

ARTICULO 5.—La licencia se clasifica en grupos, y dentro de cada grupo, en clases, y se expide para cada una de las actividades específicas que se relacionan a continuación:

GRUPOS Y CLASES DE LICENCIAS DE MOVIMIENTO DE TRENES

GRUPO I

- Clase 1 Despachadores de trenes.
- Clase 2 Operador de movimiento.

GRUPO II

- Clase 1 Semaforista mecánico y especial.

GRUPO III

- Clase 1 Jefe de patio.
- Clase 2 Conductor de trenes.

GRUPO IV

- Clase 1 Maquinista instructor.
- Clase 2 Maquinista "A".
- Clase 3 Maquinista "B".
- Clase 4 Maquinista "C".
- Clase 5 Maquinista "D".
- Clase 6 Auxiliar de maquinista "A".
- Clase 7 Auxiliar de maquinista "B".
- Clase 8 Auxiliar de maquinista "C".

GRUPO V

- Clase 1 Operador de equipos pesados ferroviarios.
- Clase 2 Chofer de motores de vía.

- a) la Licencia de Movimiento de Trenes (modelo SF-1) será de color amarillo, cuando se trate de titulares que aspiren prestar sus servicios en los ferrocarriles públicos, y verde, para los que aspiren laborar en

los ferrocarriles propios, habilitado sólo para líneas interiores,

- b) de forma excepcional y atendiendo a las actuales condiciones, se podrá habilitar a titulares de los ferrocarriles eléctricos u otras entidades de los ferrocarriles públicos que por sus características así lo requieran, con la Licencia de Movimiento de Trenes de color verde.

ARTICULO 6.—Los trabajadores que por razón de su cargo, tengan que intervenir eventualmente de forma directa o indirecta en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en la Red Ferroviaria Nacional, en labores para cuyo ejercicio se requiere ser titular de una licencia de las precitadas, tendrá que portar conforme a lo dispuesto tanto en el decreto-ley como en este reglamento, la licencia que corresponda expedida a su nombre, que se denominará "Licencia de Movimiento de Trenes Especial", y será de color blanco.

En el trámite de cualesquiera de estas licencias de movimiento de trenes y trabajo de maniobra, el aspirante estará obligado a cumplir todos los requisitos de rigor establecidos tanto por el decreto-ley, como los previstos en este reglamento, donde se incluye entre los pasos a cumplimentar, el pago de dicha tramitación, según las cuantías que correspondan.

ARTICULO 7.—Las licencias de uno u otro tipo, sean de uno o varios grupos, se expedirán en un documento único, con las particularidades que se establecen en los artículos 5 y 6 del presente documento, al dorso del cual se hará constar el o los grupos, y dentro de cada uno de éstos, la clase que ampara.

ARTICULO 8.—La licencia autoriza a su titular a laborar en la actividad relacionada con la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes de forma directa o indirecta, para la cual se expide la misma.

ARTICULO 9.—Si una licencia de uno u otro tipo, tuviere señales de alteración o deterioro de modo tal que haga dudosa la autenticidad o legibilidad de su texto, o hubiere sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, será anulada y carecerá de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse del hecho.

ARTICULO 10.—Cuando se detectare que una licencia ha sido expedida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos y se presuma la comisión de un hecho delictivo, se pondrá lo ocurrido en conocimiento de la Policía Nacional Revolucionaria.

CAPITULO III

DE LA OBTENCION DE LA LICENCIA

SECCION PRIMERA

De la solicitud

ARTICULO 11.—Pueden solicitar el otorgamiento de una licencia de las referidas en este reglamento:

- a) los egresados de los centros de enseñanza teórico-práctica de los ferrocarriles autorizados de los centros educacionales del Ministerio de Educación, y los graduados de profesiones afines a las labores relativas a la operación, movimiento y trabajo de ma-

niobra de los trenes, para las que tengan como requisito poseer una licencia,

- b) los titulares de licencias de movimientos de trenes cuando aspiren a una licencia de grupo o clase distinta a la que poseen,
- c) los trabajadores a que se refiere el artículo 6 de este reglamento, y
- d) los trabajadores ferroviarios rehabilitados de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley, y en este reglamento.

ARTICULO 12.—Para aspirar a una Licencia de Movimiento de Trenes, tienen que reunir como mínimo los requisitos que a continuación se relacionan:

- a) tener cumplidos los 18 años de edad o estar comprendido dentro de las excepciones de edad laboral que establece el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para los casos de los menores de 18 años,
- b) no ser adictos a la ingestión de bebidas alcohólicas, ni al uso de sustancias tóxicas, estupefacientes o de efectos similares,
- c) no poseer impedimentos psíquicos o físicos que los limiten o imposibiliten de realizar las funciones específicas para las cuales se otorgan las licencias, según determine el Ministerio de Salud Pública, en correspondencia con las exigencias de las diferentes profesiones,
- d) aprobar el examen médico previo que permita determinar si se encuentra comprendido en algunos de los casos de incapacidad a que se refiere el inciso anterior,
- e) carecer de antecedentes penales por la comisión de los delitos de:
 - robo
 - hurto
 - tráfico ilícito y/o tenencia de drogas tóxicas u otras sustancias similares en ocasión del tránsito ferroviario, y

f) poseer como mínimo el noveno grado de escolaridad, a excepción de los aspirantes a jefes de despachadores de trenes, despachadores, jefes de estaciones, maquinistas y sus auxiliares, que para trabajar en los ferrocarriles de servicios públicos, o transitar por sus vías, deberán acreditar el duodécimo grado. En este caso no se incluyen a los motoristas de ferrobuses, los cuales recibirán igual tratamiento que los titulares de líneas interiores, o sea, pertenecientes a ferrocarriles propios.

ARTICULO 13.—La solicitud de una Licencia de Movimiento de Trenes será formulada por el funcionario de la entidad a cargo de la actividad a la cual pertenece el aspirante, en las oficinas de la unidad organizativa de Seguridad e Inspección Ferroviaria, en lo adelante SEIF, del territorio dado, debiendo a tales fines abonar en sellos timbrados, el importe de la cuantía que corresponda y presentar los siguientes documentos:

- a) carné de identidad,
- b) aval del jefe de la entidad ferroviaria a la que pertenece el aspirante, donde se haga constar que el

mismo posee los conocimientos teórico-prácticos y los requisitos de idoneidad exigidos,

- c) certificado del nivel de escolaridad requerido para el grupo y clase solicitados,
- d) certificado de estudios terminados para el cargo en que se aspire laborar, expedido por uno de los centros autorizados por el Ministerio del Transporte y el Ministerio de Educación,
- e) certificado de antecedentes penales, expedido con no más de ciento ochenta (180) días de antelación a la fecha de solicitud,
- f) certificado de aptitud emitido por la comisión médica que lo examinó resultando "Apto" en todas las especialidades, y especificando los aspectos que requieren de un seguimiento,
- g) diagnóstico del laboratorio psicofisiológico que acredite que el interesado está "Apto" para desempeñar la labor para la cual solicita la Licencia de Movimiento de Trenes, en los casos requeridos, y
- h) cuatro fotos de tamaño 1×1 tipo carné, de frente, con la cabeza descubierta y con espejuelos si por prescripción facultativa los usara, sin barba ni melena o bigotes pronunciados.

ARTICULO 14.—La oficina de la unidad organizativa del SEIF correspondiente, una vez verificada la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, autorizará la confección del modelo "Solicitud de Licencia", contentivo de los datos siguientes:

- a) generales del solicitante,
- b) número del carné de identidad,
- c) dirección particular,
- d) entidad donde labora,
- e) grupo y clase de licencia que solicita,
- f) cargo que ocupa,
- g) relación de documentos recibidos,
- h) fecha de solicitud de la licencia, e
- i) firma del solicitante y del funcionario que tramita.

El modelo original de solicitud se archivará en el expediente del aspirante y la copia se entregará al solicitante.

ARTICULO 15.—El titular de una licencia, cuando aspire a otra, tendrá que cumplir con lo que se establece en los artículos 13 y 14 de este reglamento.

SECCION SEGUNDA

De la expedición

ARTICULO 16.—La oficina de la unidad organizativa del SEIF correspondiente, al recibir una solicitud de licencia, procederá a comprobar que el solicitante ha presentado todos los documentos que por el decreto-ley y este reglamento se establecen, que no tiene suspendida o cancelada definitivamente una licencia tramitada en anteriores entidades o fuera de este territorio; así como, que reúne los requisitos establecidos en ambos cuerpos legales.

ARTICULO 17.—Al aspirante que reúna los requisitos establecidos por el decreto-ley y este reglamento y haya aprobado el examen médico y las pruebas teórico-prácticas, se le expedirá un documento acreditativo de haber aprobado los exámenes correspondientes, el cual le per-

mitirá laborar en el cargo, hasta noventa (90) días a partir de la fecha de emitido dicho documento.

ARTICULO 18.—El órgano correspondiente de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, será la autoridad facultada para expedir licencias de movimiento de trenes, conforme a lo establecido por el decreto-ley y este reglamento.

SECCION TERCERA

De la reexpedición

ARTICULO 19.—La pérdida o extravío de una licencia así como su deterioro, implicará para su titular la obligación de solicitar un duplicado de la misma en la oficina de la unidad organizativa del SEIF correspondiente, donde llenará la "Declaración Jurada" sobre las causas que motivan la reexpedición, habilitándose con el modelo oficial de "Solicitud por pérdida, extravío o deterioro", el que se hará acompañar de dos fotografías de tamaño 1x1 tipo carné, de frente con la cabeza descubierta, con espejuelos si los usara por prescripción facultativa, sin barba ni melena o bigotes pronunciados, y abonará la cuantía establecida al efecto.

A través de dicha unidad organizativa se le entregará al solicitante el comprobante del trámite realizado, que será válido por un término de noventa (90) días naturales, a los fines de acreditar la clase y el grupo de la licencia que posee, archivando en el expediente el original del modelo.

CAPITULO IV

EXAMENES MEDICOS

SECCION PRIMERA

Del examen médico

ARTICULO 20.—La Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte coordinará con el Ministerio de Salud Pública, el procedimiento general a seguir para remitir a los aspirantes y titulares de licencias, a los exámenes médicos que sean necesarios para determinar si éstos reúnen las condiciones psíquicas y físicas requeridas para el desempeño de las labores específicas para obtenerlas, así como el procedimiento para informar y conocer el resultado de tales exámenes.

ARTICULO 21.—Los exámenes a que se refiere el artículo precedente, se realizarán en los lugares que determine o apruebe el Ministerio de Salud Pública, y los dictámenes correspondientes solamente podrán ser rectificados o sustituidos por los facultativos u órganos que determine el citado organismo.

Cuando los resultados de los exámenes médicos o investigaciones, determinen que los impedimentos son reversibles o transitorios, y corregibles mediante el tratamiento terapéutico adecuado, se hará constar en el dictamen que se emita, consignando las recomendaciones oportunas al respecto.

SECCION SEGUNDA

Del nuevo examen médico

ARTICULO 22.—La oficina de la unidad organizativa del SEIF correspondiente, podrá disponer un nuevo examen médico a un titular de la licencia, por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 10 del decreto-ley.

ARTICULO 23.—A los fines de lo establecido en el inciso a) del artículo 10 del decreto-ley, se consideran hechos que pueden poner en duda la capacidad psíquica, física o técnica del titular de una licencia en el desempeño de su labor con la eficiencia y seguridad debida, los siguientes:

- a) cuando se aprecien dificultades de tipo psíquico o físico que puedan limitar o limiten al titular de una licencia en el ejercicio de la actividad a su cargo, lo que implica un peligro para la seguridad del tránsito ferroviario, y
- b) aquellos actos que de forma notoria manifiesten falta de habilidad en la labor a su cargo, u olvido de los reglamentos ferroviarios.

ARTICULO 24.—Los inspectores estatales de las unidades organizativas SEIF, así como los jefes de las entidades operadoras de ferrocarriles y sus inspectores, cuando conozcan o detecten que un titular de Licencia de Movimiento de Trenes se encuentre comprendido en alguno de los casos relacionados en el artículo anterior, están obligados a ponerlo en conocimiento del órgano SEIF correspondiente, a los fines procedentes.

ARTICULO 25.—El nuevo examen médico del titular de una licencia que hubiere tenido más de un accidente, incidente o de un conato de choque, tal como se establece en el artículo 10 del decreto-ley, se dispondrá de conformidad con los antecedentes que al respecto aparezcan consignados en su expediente evaluativo.

ARTICULO 26.—A los fines de lo establecido en el inciso c) del artículo 10 del decreto-ley, se considerarán hechos o circunstancias concurrentes que determinen se disponga un nuevo examen médico del titular de una licencia, las que se relacionan a continuación:

- a) cuando se deje sin efecto o concluya el término de suspensión de una Licencia de Movimiento de Trenes,
- b) el desconocimiento de los reglamentos ferroviarios o incumplimientos reiterados de los mismos, lo que tendrá que acreditarse mediante alguno de los documentos siguientes:
 - el acta o informe de inspección,
 - el modelo de comprobación de conocimientos de los reglamentos,
 - el modelo de notificación, sanción o multa.
 Los datos antes referidos tendrán validez durante el período de vigencia de la licencia.
- c) tener cumplidos más de 50 años de edad, a partir de la cual el ciclo de los chequeos médicos será cada 2 años.

SECCION TERCERA

Del examen médico en casos de accidentes

ARTICULO 27.—Serán conducidos al centro asistencial de salud pública más cercano a fin de ser examinados por los facultativos, los titulares de licencias que hayan intervenido en accidentes ferroviarios. A estos efectos, se considera como accidente ferroviario, la colisión o choque en la vía férrea de equipos ferroviarios o de éstos con vehículos de motor o de tracción animal, así como el descarrilamiento, vuelco o semivuelco de equipos

ferroviarios que ocasionen muerte o daños superiores a mil quinientos pesos y el arrollamiento de personas, todo en ocasión del tránsito ferroviario.

ARTICULO 28.—Los encargados de conducir al centro asistencial de salud pública más cercano a los titulares de licencias que hayan sido parte en accidentes ferroviarios, son: los jefes de estaciones ferroviarias, los jefes de turno de las estaciones, los jefes de tráfico de las entidades operadoras de ferrocarriles propios, los inspectores de los ferrocarriles, los inspectores estatales de las unidades organizativas SEIF, y los agentes de la autoridad.

ARTICULO 29.—Si del examen médico, se detectare alguna enfermedad o deficiencia que incapacite al titular para el desempeño de la labor que ampara su licencia o la ingestión de bebidas alcohólicas, tóxicas, estupefacientes o de efectos similares, se le retendrá de inmediato la misma por quién lo haya conducido al centro asistencial de salud pública, el que entregará dicho documento y comunicará el caso con la mayor urgencia a la unidad organizativa SEIF que corresponda.

ARTICULO 30.—La unidad organizativa SEIF, que actúe en los hechos, informará lo acaecido a la unidad organizativa del territorio donde radica el titular, quien a su vez dará conocimiento del caso a la entidad ferroviaria donde esté y cuya licencia le fue retenida.

ARTICULO 31.—La unidad organizativa SEIF que actúa en el caso, en un término de 72 horas informará a la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, el resultado del examen médico inicial a que se hace referencia en el artículo 22, así como de los antecedentes que obran en el expediente evaluativo del titular de la licencia, la que se le suspenderá provisionalmente.

ARTICULO 32.—La unidad organizativa SEIF con el dictamen médico inicial, remitirá al titular de una licencia en el que se haya observado alguna patología, insuficiencia o deficiencia que lo incapacite para el desempeño de la labor que ella ampara, a la comisión de peritaje médico; trámite éste que se realizará por conducto de la entidad ferroviaria a la que pertenece el trabajador.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS TEORICO-PRACTICAS

SECCION PRIMERA

De las pruebas

ARTICULO 33.—Las pruebas teóricas y prácticas que permitan demostrar la aptitud del aspirante en lo relativo a la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes, a fin de obtener una licencia de las comprendidas en el artículo 5 de este reglamento, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes prescripciones:

- a) las pruebas teóricas, se realizarán en los centros de examen y reexamen que determine la unidad organizativa SEIF correspondiente y bajo la responsabilidad de su jefe, el que se auxiliará de los inspectores pertenecientes a dicha unidad, y consistirá en un examen escrito mediante un test o cuestionario determinado en tal sentido.

Estas pruebas, estarán dirigidas a demostrar el dominio que el titular posee acerca de los reglamentos ferroviarios y del funcionamiento teórico de aquellos equipos o actividades para los cuales es necesario obtener una licencia determinada,

- b) las pruebas prácticas se realizarán de conformidad con el grupo y clase de la licencia a que aspira el interesado, en el equipo ferroviario o actividad para la cual tiene que poseerla.

Estas pruebas se aplicarán por un tribunal compuesto por:

- un inspector o técnico del órgano correspondiente de Seguridad e Inspección Ferroviaria, que lo presidirá,
- dos trabajadores altamente calificados de la actividad específica para la cual el aspirante haya solicitado licencia, designado por el jefe de la entidad ferroviaria que haya otorgado el aval, y
- los exámenes prácticos a los despachadores de trenes y maquinistas se realizarán por una comisión especial formada a tales efectos, compuesta por especialistas e inspectores del órgano de Seguridad e Inspección Ferroviaria, de probada calificación y de las propias entidades operadoras del ferrocarril.

ARTICULO 34.—Las pruebas a que se refiere el artículo anterior serán eliminatorias.

Si el aspirante a titular fuere desaprobado por primera vez, se archivará provisionalmente su expediente, quedando impedido de efectuar un nuevo examen, hasta que hayan transcurrido no menos de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha del examen anterior y hasta ciento ochenta (180) días. Desaprobado en esta segunda oportunidad, el aspirante tendrá que solicitar nuevamente la licencia que interesa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 35.—El titular de licencias de más de un grupo, que se someta a evaluaciones teórico-prácticas y no demuestre los conocimientos de rigor establecidos, quedará invalidada su licencia para todos los cargos que posee, hasta tanto apruebe la segunda convocatoria.

SECCION SEGUNDA

De la práctica de aprendizaje

ARTICULO 36.—La unidad organizativa SEIF correspondiente, a solicitud del aspirante a una licencia, y previo resultado del chequeo médico y demás requisitos establecidos para ello, emitirá una autorización por un término de ciento ochenta (180) días naturales, a fin de que se someta al examen evaluativo. Este término será prorrogable a treinta (30) días más, en el transcurso de lo cuales de no aprobar el precitado examen, se le dará una última oportunidad de evaluación tal como lo establece el artículo 34 de este reglamento.

ARTICULO 37.—Los aspirantes a cualesquiera de las licencias, tienen que portar al momento de realizar las prácticas de aprendizaje, el documento que lo autoriza, expedido por la unidad organizativa SEIF correspondiente.

ARTICULO 38.—La autorización (Modelo SF-2) a que

se refiere el artículo anterior, consiste en un modelo oficial que tendrá fijada una fotografía del aspirante de 1×1 y en el que se expresa que la persona cuyas generales y fotografía aparecen en el mismo, está autorizada para el aprendizaje o adiestramiento en la labor que ampara la licencia que interesa, siempre que se encuentre acompañado por un instructor. Este documento, estará acuñado y firmado por el funcionario que reciba la solicitud.

ARTICULO 39.—Todo aspirante a una licencia de las comprendidas en el artículo 6 de este reglamento, para la cual se requiera un aprendizaje práctico previo, desarrollará el mismo bajo la supervisión de un instructor, a fin de adquirir la pericia imprescindible para obtener dicha licencia. Este instructor tendrá que ser titular de una Licencia de Movimiento de Trenes de clase superior dentro del mismo grupo a la solicitada por el aspirante, y poseer no menos de cinco años de experiencia en el desempeño de sus funciones.

Se exceptúan de lo que en este artículo se establece a los acompañantes de los aspirantes a licencias del grupo II y del grupo V, cuyos tiempos de experiencias en el desempeño de sus funciones podrá ser de tres años como mínimo.

Cuando el acompañante de un aspirante a licencia del grupo IV, sea un maquinista instructor, no se tendrá en consideración el tiempo de experiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 40.—Transcurrido el término otorgado para el aprendizaje, si el aspirante no solicitare examen, se procederá sin tramitación ni recurso alguno, a la cancelación de la solicitud presentada.

SECCION TERCERA

De la reevaluación de la capacidad técnica

ARTICULO 41.—La Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte y las unidades organizativas territoriales de Seguridad e Inspección Ferroviaria, podrán disponer la reevaluación de la capacidad técnica de cualquier titular de licencia por cualesquiera de las causales contenidas en el artículo 11 del decreto-ley, y a esos fines, dicho titular estará obligado a realizar las pruebas teórico-prácticas establecidas.

ARTICULO 42.—A los fines de la reevaluación de la capacidad técnica del titular de una licencia, tal como se establece en el inciso a) del artículo 11 del decreto-ley, constituyen hechos que pueden poner en duda la capacidad técnica en el desempeño de su labor con la eficiencia y seguridad debidas, cuando por sus actos manifieste de forma notoria su falta de pericia o habilidad en la labor inherente a su cargo, así como el desconocimiento u olvido de los reglamentos ferroviarios.

Los inspectores estatales de las unidades organizativas SEIF, así como los jefes de las entidades operadoras de ferrocarriles y los inspectores de éstas, cuando conozcan o detecten que un titular de licencia se encuentra comprendido en el caso referido precedentemente, están obligados a retenerle la licencia, y someter el caso a la consideración del jefe de la unidad organizativa SEIF correspondiente, a los fines procedentes.

ARTICULO 43.—La reevaluación de la capacidad técnica del titular de una licencia que hubiere tenido más de un accidente, incidente o de conato de choque, según se establece en el inciso b) del artículo 11 del decreto-ley, se dispondrá atendiendo a los datos que obren en el expediente evaluativo.

ARTICULO 44.—A los fines de lo establecido en el inciso c) del prementado artículo 11 del decreto-ley, se consideraran hechos o circunstancias concurrentes que determinan la reevaluación de la capacidad técnica del titular de una licencia, los fundados en datos que obran en informes o antecedentes tales como:

- a) no ejercer durante más de seis meses el cargo o labor para el que se requiere y le fuera expedida una licencia,
- b) desconocimiento de los reglamentos ferroviarios, o incumplimiento reiterado de los mismos, lo que tendrá que acreditarse mediante los documentos siguientes:
 - acta o informe de inspección,
 - modelo o comprobación de conocimiento de los reglamentos,
 - modelo de notificación, sanción o multa,
- c) impartir órdenes con infracción de los reglamentos ferroviarios, y
- d) desaprobación de cursos de recalificación técnica impartidos en los centros de enseñanza teórico-práctica habilitados al efecto.

ARTICULO 45.—La reevaluación de la capacidad técnica del titular de una licencia, se realizará conforme a lo establecido por este reglamento para las pruebas teóricas y prácticas o cuando el órgano rector lo solicite, ante situaciones que pongan en duda el dominio o habilidad manipulativa del titular.

CAPITULO VI

DEL VENCIMIENTO Y RENOVACION DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 46.—Las licencias de movimiento de trenes, vencerán de conformidad con el grupo de que se trate en los periodos de tiempo que se relacionan y contados a partir de la fecha de expedición. Lo anterior será válido para las licencias que se expidan a partir de la puesta en vigor del presente reglamento.

GRUPOS I y IV 6 años.

GRUPOS II y III 8 años.

GRUPO V 10 años.

ARTICULO 47.—Las licencias de movimiento de trenes expedidas, serán renovadas por sus titulares en las fechas de su vencimiento. En el caso en que una licencia ampare varios grupos y clases se fijará en la casilla correspondiente como fecha de vencimiento la del grupo cuyo periodo sea el más corto, teniendo el titular que examinar todos los grupos que posea cuando haya transcurrido más del 50 % de su vigencia, debiendo abonar el importe de éstas.

ARTICULO 48.—Los titulares de licencias solicitarán la renovación de las mismas, en las unidades organizativas SEIF que correspondan, a través del funcionario a cargo de la actividad de la licencia donde labora, den-

tro de los noventa (90) días naturales de antelación a la fecha del vencimiento de dicho documento.

ARTICULO 49.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente, a los titulares de licencias que durante el periodo de renovación se encuentren:

- a) guardando prisión,
- b) hospitalizado,
- c) impedido de hacerlo por enfermedad,
- d) con la licencia suspendida,
- e) movilizado en labores de la defensa, la agricultura u otras tareas, y
- f) por encontrarse en el extranjero.

ARTICULO 50.—Si el titular de una licencia, comprendido en algunos de los casos de excepción a que se refiere el artículo precedente, por cuyo motivo no pudieron realizar la renovación de su licencia, solicitará su renovación dentro del término de noventa (90) días naturales a partir de la fecha en que hayan cesado las causales por las cuales no pudo renovarla cuando le correspondía, debiendo presentar el documento oficial que acredite dicha situación, y lugar en que se encontraba.

ARTICULO 51.—Al momento de realizar la renovación se presentarán los siguientes documentos:

- a) carné de identidad,
- b) aval del jefe de la entidad ferroviaria a la que pertenece el titular, donde se haga constar que el mismo posee los requisitos de idoneidad exigidos,
- c) certificado de antecedentes penales, expedido con no más de ciento ochenta (180) días de antelación a la fecha de solicitud,
- d) certificado de aptitud emitido por la comisión médica que lo examinó, resultando apto en todas las especialidades y especificando los aspectos que requieren de un seguimiento,
- e) diagnóstico del laboratorio psicofisiológico, que acredite que el interesado está apto para desempeñar la labor para la cual solicita la renovación,
- f) certificación de reciclaje de los reglamentos y normas ferroviarias en vigor, expedido por uno de los centros autorizados por el Ministerio del Transporte o el Ministerio de Educación para el cargo que va a renovar,
- g) dos fotos de tamaño 1×1 tipo carné, de frente, con la cabeza descubierta y con espejuelos si por prescripción facultativa los usara, sin barba ni melena o bigotes pronunciados, y
- h) el importe que corresponda abonar.

ARTICULO 52.—Los titulares de licencia que soliciten la renovación de la misma, serán sometidos a la prueba teórica que se establece en el decreto-ley, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento. Podrá realizarse excepcionalmente un nuevo examen práctico, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Las unidades organizativas SEIF, entregarán un comprobante como constancia de haber efectuado tal solicitud, válido por noventa (90) días, contados a partir de la fecha de expedición.

ARTICULO 53.—Los titulares de licencias que hayan realizado los trámites de renovación están obligados a

portarla conjuntamente con el comprobante de solicitud a la renovación expedida.

ARTICULO 54.—La unidad organizativa SEIF correspondiente, expedirá una nueva Licencia de Movimiento de Trenes a los titulares de las mismas que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos para la renovación, la cual les será entregada dentro del término de los noventa (90) días referidos en el artículo 52 del presente reglamento.

ARTICULO 55.—El titular de una licencia que al momento de renovar la misma, no demuestre la aptitud requerida, no obtenga un resultado satisfactorio en el examen psicofisiológico, o no reúna los requisitos establecidos para ello, se le suspenderá o cancelará, según el caso, la licencia que posea.

ARTICULO 56.—El titular de licencias de más de un grupo que por decisión propia no renueve uno de éstos, estará obligado a hacer dejación mediante declaración jurada.

ARTICULO 57.—A los titulares de licencias que no soliciten la renovación de las mismas en la fecha que le corresponda, y no se encuentren comprendidos en algunos de los casos de excepción a que se refiere el artículo 50 de este reglamento, se les cancelarán las licencias que posean.

CAPITULO VII

SUSPENSION Y CANCELACION DE LA LICENCIA

SECCION PRIMERA

De la suspensión de la licencia

ARTICULO 58.—La licencia se suspenderá en los casos siguientes:

- a) si a su titular se le hubiera aplicado una medida disciplinaria firme de traslado o de separación temporal,
- b) si como resultado del reconocimiento médico, psicológico o reevaluación de la capacidad técnica de su titular, se determinara la incapacidad transitoria de éste para el ejercicio de sus tareas o funciones,
- c) como medida preventiva a los presuntos responsables de un accidente, o de un conato de choque, y
- d) como medida transitoria a los presuntos responsables de una grave violación de los reglamentos u otras disposiciones normativas que rigen la explotación ferroviaria.

Las suspensiones de las licencias de movimiento de trenes serán impuestas por el jefe de la unidad territorial de Seguridad e Inspección Ferroviaria que corresponda, los cuales remitirán a la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte a los fines de su control, copias de las resoluciones disponiendo dicha suspensión.

ARTICULO 59.—La suspensión de la licencia no podrá exceder del término de la medida impuesta en el caso previsto en el inciso a) del artículo 13 del decreto-ley, y del término en que persista la incapacidad señalada, hasta tanto se tenga el resultado del reconocimiento médico, psicológico o reevaluación de su capacidad técnica, en el caso del inciso b) del propio artículo.

Con relación a los casos contemplados en el inciso c)

del artículo que antecede, el período de la suspensión, no excederá los treinta (30) días naturales a partir de la notificación de la afectación a la seguridad de movimiento o a la violación cometida.

ARTICULO 60.—La suspensión de la licencia motivada por algún impedimento psíquico o físico de carácter transitorio, se mantendrá mientras persista tal impedimento, y si fuere ocasionada como resultado de no haber aprobado la prueba teórico-práctica, se seguirá lo establecido en el artículo 32 de este reglamento.

ARTICULO 61.—La suspensión de la licencia será impuesta por el jefe de la unidad organizativa SEIF correspondiente, mediante resolución fundada, la que se notificará al interesado y producirá el cese inmediato de su titular en el puesto de trabajo que se encontraba desempeñando.

ARTICULO 62.—Las autoridades facultadas para retener las licencias de movimiento de trenes serán los inspectores estatales de las unidades organizativas SEIF, los jefes de entidades operadoras de ferrocarriles y sus inspectores, los jefes de tráfico y los jefes de estaciones ferroviarias.

ARTICULO 63.—Contra la medida de suspensión por la causal referida en el inciso b) del artículo 13 del decreto-ley, procede recurso ante el Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte.

SECCION SEGUNDA

De la cancelación de la licencia

ARTICULO 64.—La licencia se cancelará definitivamente en los siguientes casos:

- a) si a su titular se le hubiere aplicado una medida disciplinaria firme de traslado definitivo a una plaza de categoría inferior o de separación definitiva de su puesto de trabajo, o fuere responsable directo o indirecto de alguna de las violaciones categorizadas como graves en los incisos del a) al d) del artículo 39 del Decreto-Ley 176 dictado con fecha de 15 de agosto de 1997,
- b) si su titular resultare sancionado por comisión de delito,
- c) si a su titular se le aplicare una medida de seguridad por enajenación mental, embriaguez habitual, dipsomanía o narcomanía o si se presentase a la toma o deja de servicio con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas,
- d) si como resultado del reconocimiento médico, psicológico o reevaluación de la capacidad técnica de su titular, se comprueba la incapacidad permanente de éste para el ejercicio de sus tareas o funciones,
- e) por reiteradas violaciones de los reglamentos ferroviarios y demás disposiciones vigentes que rigen la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobras,
- f) que sea declarado no idóneo para el cargo por la comisión que corresponda,
- g) que la unidad organizativa SEIF correspondiente, proceda a la cancelación de la licencia a titulares en los casos que la seguridad del movimiento así lo aconseje, y en aquellos donde se apliquen medidas

disciplinarias cuyo rigor no se corresponda con las violaciones cometidas, o sean exonerados administrativamente,

- h) cuando existan actuaciones delictivas confirmadas por el Órgano de Seguridad e Inspección Ferroviaria dentro o fuera del sistema ferroviario que dañen de alguna forma la idoneidad del titular, la moral o el prestigio de la institución a que pertenece o de sus compañeros de labor,
- i) fallecimiento,
- j) abandono del territorio nacional,
- k) pensionado, y
- l) por solicitud propia.

ARTICULO 65.—La cancelación de la licencia será impuesta por el jefe de la unidad territorial de seguridad e inspección ferroviaria que corresponda, mediante resolución fundada, la cual se someterá a la aprobación del Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, la que se le notificará al interesado, a la entidad donde labora, así como a la organización sindical que corresponda, y producirá el cese inmediato de su titular en el puesto de trabajo que se encontraba desempeñando.

ARTICULO 66.—Al titular que se le hubiere aplicado una medida disciplinaria firme de traslado definitivo a una plaza de categoría inferior en el movimiento de trenes, se le entregará en la unidad organizativa SEIF que corresponda, un comprobante provisional hasta tanto se le expida la nueva licencia que lo ampare en el cargo que va a desempeñar.

A estos efectos, el trabajador en cuestión deberá efectuar el correspondiente pago o importe por el trámite realizado.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 67.—Contra la resolución que se dicte para cancelar una licencia en los casos a que se refieren los incisos c) y ch) del artículo 12 del decreto-ley o para suspender una licencia por la causal referida en el inciso b) del artículo 13 del precitado cuerpo legal, se podrá recurrir por la parte interesada, ante el Ministro del Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO 68.—El recurso se presentará mediante escrito por conducto de la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, consignándose en el mismo, el número de la resolución por la que se cancela la licencia, el nombre completo del recurrente, su dirección particular, estado civil, cargo que ocupa, centro de trabajo, dirección del centro de trabajo, número de su Licencia de Movimiento de Trenes, grupo y clase de la misma; así como los hechos y argumentación en que fundamenta su inconformidad, acompañando además el certificado médico o del laboratorio psicofisiológico correspondiente, rectificando el anterior por el que se le canceló o suspendió la licencia.

ARTICULO 69.—La Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria, informará, tramitará e investigará si fuere necesario todo lo atinente a los casos recurridos, y some-

terá a la consideración del Ministro del Transporte la ratificación o no de la cancelación o suspensión de la licencia, mediante proyecto de resolución elaborado al efecto.

ARTICULO 70.—La Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria una vez recibido el precitado recurso, lo elevará al Ministro del Transporte dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su interposición. El Ministro dictará resolución revocando o ratificando lo dispuesto dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido. Contra esta disposición no podrá interponerse recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

ARTICULO 71.—Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo precedente, el titular de una licencia a quien se le haya suspendido o cancelado la misma, podrá recurrir, en el primer caso ante el Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte y en el segundo ante el Ministro del Transporte, de conformidad con el procedimiento que establece este reglamento.

ARTICULO 72.—Una vez notificada la resolución al interesado, se le remitirá copia a su jefe inmediato, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO 73.—El trabajador que por alguna de las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 12 del decreto-ley se le hubiere cancelado la licencia de que fuere titular, podrá optar nuevamente por la misma, siempre que esté rehabilitado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA TECNICA TEORICO-PRACTICA

ARTICULO 74.—La Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, a los fines de que se cumpla lo establecido en los artículos 16 y 17 del decreto-ley, coordinará con el Ministerio de Educación, lo relativo a los centros de enseñanza teórico-práctica de capacitación ferroviaria que serán autorizados a preparar a trabajadores en especialidades relacionadas con la operación, el movimiento y trabajo de maniobra de los trenes, así como a los de nueva creación; además de los cambios en los planes de estudio, concernientes a la seguridad del movimiento.

ARTICULO 75.—Los centros de enseñanza que se crean con el objetivo de preparar trabajadores para las labores concernientes a la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes, así como para la obligatoria recalificación de los titulares de licencia, serán atendidos de conformidad con las coordinaciones que al respecto se establezcan entre los ministerios del Transporte y de Educación, de conformidad con el prementado decreto-ley.

ARTICULO 76.—Los centros de enseñanza referidos en el artículo anterior se regirán para su evaluación y control metodológico de acuerdo al sistema oficial establecido por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 77.—Los ministerios del Azúcar, de la Industria Básica, de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica y los órganos locales del Poder Popular que atiendan actividad ferroviaria, podrán crear centros de enseñanza teórico-práctica para la preparación de ferroviarios, siempre que se cumplan las condiciones que al respecto establece el decreto-ley, oído el criterio del Ministerio del Transporte, y bajo la supervisión y control metodológico del Ministerio de Educación, como organismo rector docente.

ARTICULO 78.—Los organismos referidos en el artículo precedente para obtener la autorización a que se hace referencia, deberán fundamentar las razones que justifiquen la creación de dichos centros, la que someterá a la consideración de los organismos de competentes.

CAPITULO X

DE LA RECALIFICACION

ARTICULO 79.—Las entidades operadoras de ferrocarriles, en coordinación con los centros de enseñanza teórico-práctica de competencia, elaborarán los planes de recalificación y reciclajes para los titulares de licencias de movimiento de trenes, con la periodicidad y tiempo de duración requeridos según las funciones que desempeñe el titular.

ARTICULO 80.—La recalificación referida precedentemente, lleva implícita la evaluación docente del titular de una licencia, acorde con el plan de estudio aprobado, y su resultado se remitirá a la unidad organizativa territorial del SEIF correspondiente, para su inclusión en el expediente evaluativo del titular de la licencia.

CAPITULO XI

DE LAS RELACIONES CON LOS TRIBUNALES

ARTICULO 81.—Las unidades organizativas del SEIF, al tener conocimiento de que se ha incoado un proceso penal relacionado con la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes en que aparezca acusado el titular de una licencia, remitirá al Tribunal Popular que está conociendo de los hechos, cuantos antecedentes del o los trabajadores involucrados obren en su expediente evaluativo.

ARTICULO 82.—A los fines de cumplir lo establecido en el artículo 19 del decreto-ley, los tribunales populares le remitirán copias certificadas de todas las sentencias absolutorias o no, dictadas en las causas seguidas contra titulares de licencias por delitos cometidos en ocasión del tránsito ferroviario, a la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte.

CAPITULO XII

DEL CONTROL DE LA LICENCIA Y SU TITULAR

ARTICULO 83.—Las unidades organizativas del SEIF, llevarán el expediente evaluativo de cada titular de una licencia, en el que se archivarán todos los documentos oficiales establecidos en el sistema, y se registrarán las recalificaciones y reciclajes cursados, las infracciones de los reglamentos ferroviarios, las multas impuestas a los mismos, así como las oportunidades en que se le ha suspendido la licencia, y cuantos más datos de interés, se consideren, lo que puede llevar a su definitiva cancelación.

ARTICULO 84.—Todo trabajador que se encuentre desempeñando funciones en la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes, de forma directa o indirecta, para lo cual se requiere una licencia, estará en la obligación de exhibir la misma, cuando ello le fuere solicitado, por un agente de la autoridad, un inspector estatal de cualquiera de las unidades organizativas del SEIF del Ministerio del Transporte, así como por los dirigentes, funcionarios e inspectores de los ferrocarriles vinculados a la operación, movimiento y trabajo de maniobra de los trenes.

ARTICULO 85.—Los jefes de las estaciones ferroviarias o los trabajadores que éstos designen, así como los jefes de tráfico ferroviario en las entidades pertenecientes a los ferrocarriles propios, comprobarán que las tripulaciones que tomen servicio en las mismas posean la licencia que corresponda a su cargo y que estén dentro del periodo de vigencia, prestando especial atención en el caso de las tripulaciones de los ferrocarriles propios o industriales, cuando vayan a incorporarse a la circulación por las vías férreas de servicio público u otras vías con tráfico de pasajeros.

ARTICULO 86.—Cuando se compruebe que algún miembro de la tripulación de un tren, se encuentra laborando con una licencia vencida, el jefe de la estación ferroviaria, jefe de tráfico o el trabajador que éste designe, no permitirá la circulación de dicho tren por la Red Nacional, informando de inmediato a la oficina despachadora u oficina de tráfico que corresponda el hecho, y reiniciará el correspondiente expediente disciplinario, con independencia de la imposición de las multas de rigor.

CAPITULO XIII

DE LOS TRASLADOS O PRESTAMO DE PERSONAL

ARTICULO 87.—En el caso de traslado de entidad o préstamo de personal para brindar servicio en tiempo de zafra o de cualquier otro tipo priorizado, se procederá como sigue:

- a) en el caso del traslado de un titular entre dos entidades del mismo organismo o entre entidades de uno o más territorios controladas por la misma unidad organizativa del SEIF, la entidad receptora correrá con los trámites según lo previsto en la Resolución N° 2 dictada por el Ministro del Transporte, en fecha 7 de enero de 1988. Antes de que el titular comience a laborar en la nueva entidad, la unidad organizativa territorial SEIF actualizará el expediente y firmará conforme si el proceso se realizó correctamente, habilitando al titular con el documento de rigor que éste portará conjuntamente con su licencia durante tres (3) meses, como constancia de haber cumplimentado los trámites correspondientes. En este caso no se reexpedirá nueva licencia,
- b) si el traslado se produce entre entidades de distintos organismos, controladas por la unidad organizativa SEIF, se cumplimentará lo que establece la prementada Resolución N° 2, enviando a dicha unidad organizativa el documento previsto con el trámite correctamente efectuado, la que una vez con dicho documento en su poder, retirará la licencia y expedirá un modelo SF-3 al titular, con vistas a que comience a laborar en la nueva entidad hasta tanto reciba su nueva licencia.
- c) cuando el traslado se produzca entre entidades pertenecientes o controladas por distintas delegaciones territoriales ferroviarias, la entidad de origen enviará un documento valorativo del comportamiento laboral del titular en ese territorio. La entidad que recibe cumplimentará lo establecido en la antes mencionada Resolución N° 2, enviando la documentación prevista a la unidad organizativa SEIF de competencia, la que retirará la licencia al titular y le hará entrega de un modelo SF-3 para que comience a laborar en la nueva entidad, hasta que le sea expedida la nueva licencia, y
- d) cuando se preste personal a otra entidad, dentro o fuera de la provincia, la entidad receptora tendrá la obligación de adiestrarlo según lo establecido, y enviará la documentación de rigor a la unidad organizativa SEIF que lo atiende, acorde a lo previsto en la Resolución N° 2, y establecerá el tiempo que el titular permanecerá en la entidad. La unidad organizativa SEIF una vez aprobado el proceso de trámite realizado, entregará al titular el documento para que lo porte conjuntamente con su licencia durante el tiempo que permanezca en dicha entidad. Las unidades organizativas SEIF, mantendrán actualizados a sus inspectores sobre los casos de titulares en prestación de servicio o traslado de personal dentro de su radio de acción.

SEGUNDO: Se faculta al Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte a dictar cuantas instrucciones fueran necesarias, a los efectos de dar el mejor cumplimiento a lo que por el presente reglamento se establece.

TERCERO: Se deroga la Resolución N° 12 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 5 de febrero de 1996, y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Notifíquese esta resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y directores del aparato central del ministerio que deban conocer la misma, a la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, del Azúcar, de la Industria Básica, de Salud Pública, de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, de Educación y del Interior, a la Dirección Nacional y empresas de Transporte subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Azúcar, a la Fiscalía General de la República, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de abril de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte